

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

SONSECA

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 25 de junio de 2009, adoptó el acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. Presentadas alegaciones a la misma por Reptel, asociación de operadores de telecomunicaciones, el pleno del Ayuntamiento de Sonseca en sesión ordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2009, acordó la desestimación de las alegaciones presentadas procediéndose a la aprobación definitiva de la mencionada ordenanza. Por ello y en virtud del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que queda redactada con el siguiente tenor literal:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE DOMINIO PUBLICO
A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE
TELEFONIA MOVIL**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En base a las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, así como al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 38 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria explotadoras de servicios de suministro de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 4.- Sucesores y responsables.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible.

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,7 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, que es de 4.727 teléfonos.

NH = 95 por 100 del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 11.115.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

b) Cuota básica.

La cuota básica global se determina aplicando el 2,7 por 100 a la base imponible:

$$QB = 2,7 \% s/ BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 92.392,18 euros.

Imputación por operador.

El coeficiente imputable a cada operador se obtendrá según cuota de mercado en el municipio, incluyendo todas las modalidades tanto prepago como postpago. Si no se acreditasen otros se podrá aplicar los que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones desagregados por municipios, o agregados por provincias o Comunidades Autónomas a la que esta pertenezca o para el conjunto nacional, en su defecto.

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados serán la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El devengo de la presente tasa comenzará al día siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza de acuerdo con la legislación vigente. Si entrara en vigor durante el transcurso de un trimestre natural, la cuota tributaria se prorrateara por los días naturales que resten hasta la finalización del trimestre en curso, devengándose por entero los restantes hasta final de ejercicio, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7.- Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil.

Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza han de presentar en el Registro General de este Ayuntamiento en el plazo de un mes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, declaración comprensiva del número de clientes abonados a sus servicios por los que cada uno haya operado en el término municipal, durante el año anterior, incluyendo tanto el servicio prepago y postpago.

La falta de declaración facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa en función de las que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, los agregados por la Comunidad Autónoma a la que éste pertenece o por el conjunto nacional total, en su defecto.

El Ayuntamiento practicará la liquidación que será notificada a los sujetos pasivos quienes habrán de ingresar el importe de la deuda tributaria en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

La regularización de la cuota anual se realizará una vez conocidos los clientes reales de cada una de las operadoras en el término municipal de Sonseca, que será notificado por las operadoras antes del día 31 de enero de ejercicio siguiente al que corresponda la liquidación. En el caso de que resulte una cantidad a devolver, se compensará en la siguiente liquidación trimestral a cuenta.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065 de 2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1.^a - Actualización de los parámetros del artículo 5.º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Disposición adicional 2.^a - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, regirá desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

N.º I.- 10248